

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Viernes 28 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs.
	(Por tres.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres.)	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Viernes 21 de Diciembre, número 336, se lee lo que sigue.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Estadística.

Excmo. Sr.: En virtud del concurso celebrado para la provision de tres plazas de Inspectores provinciales de Estadística que se hallaban vacantes y debían recaer en empleados cesantes de las carreras civiles, y en vista de las propuestas formadas por el Tribunal de censura de la Comision central, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para aquellas plazas á D. Bernabé Lopez Bago y D. Francisco Navarro, Gobernadores que han sido de provincia, y á D. Enrique Antonio Berro, Intendente honorario, Jefe de la Comision de Estadística de Barcelona, y Administrador principal de Hacienda pública que ha sido de varias provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1860.—O'Donnell.—Sr. Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de San Clemente de Sacebas acudieron al Alcalde de su pueblo con una instancia para que hiciera abrir de nuevo y dejara expedito al uso público el pozo conocido con el nombre de Cantenys, contiguo á la casa de Teresa Boix, de cuyo aprovechamiento habia privado al vecindario el marido de esta, desde que en 1854 cerró la entrada que el pozo tenia por un callejon que á la vez servia de paso para su casa:

Que en vista de esta instancia y de otra que resultaba presentada en 1849 con igual fin, y en la que se decretó que se removiesen todos los obstáculos que impidieran el aprovechamiento comunal del pozo, el Alcalde elevó consulta al Gobernador de la provincia á fin de que le manifestara si estaba en el círculo de sus atribuciones el proceder á lo que de él se solicitaba; cuya consulta fué evacuada por aquella Autoridad en el sentido de que, previa informacion testifical en comprobacion del derecho de los vecinos y emplazamiento á la dueña de la finca para que en término de seis dias manifestara los títulos que acreditasen su propiedad en el pozo, podia la Autoridad municipal acordar lo que estimase procedente:

Que practicada la informacion sin que se presentasen los títulos exigidos, el Alcalde acordó devolver el aprovechamiento del pozo á los vecinos, procediendo

á echar abajo parte de la pared que impedia la entrada; y en su vista Teresa Boix, despues de haber presentado al Alcalde una exposicion que le fué denegada, acudió con un interdicto ante el Juez de primera instancia de Figueras para que justificando hallarse en la quieta posesion del pozo por espacio de mas de seis años, y que este se encontraba en un callejon de la absoluta propiedad de la querellante, la amparase la Autoridad judicial en sus derechos:

Que admitido el interdicto y sustanciado con audiencia de ambas partes, alegando la del Alcalde habia procedido en cumplimiento de orden del Gobernador de la provincia; y despues de recaido auto restitutorio reponiendo las cosas al ser y estado que tenian anteriormente, el Gobernador, á excitacion del Alcalde, presentó requerimiento de inhibicion al Juzgado, invocando lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y párrafo segundo del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que instruido el artículo de incompetencia, el Juez, estimando la inhibitoria improcedente por resultar incoada cuando el auto recaido en el interdicto tenia ya fuerza ejecutoria, sostuvo su jurisdiccion; é insistiendo el Gobernador en el requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el párrafo segundo, artículo 74 de la ley de Ayuntamientos vigente que entre las facultades consignadas á los Alcaldes, como Administradores del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, comprende la de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun de los vecinos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe se admitan interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tomados dentro del círculo de sus atribuciones con arreglo á las leyes:

Visto el art. 3º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que dirigiéndose el acuerdo del Alcalde de San Clemente de Sacebas, objeto del interdicto invocado ante el Juez de primera instancia de Figueras, á reintegrar al comun de los vecinos en la posesion y disfrute de las aguas del pozo de Cantenys, conforme constaba haberse ya resuelto en 1849, y de que aquellos se encontraban privados por un particular, no puede menos de reputarse al referido acuerdo comprendido entre las facultades de conservacion que á aquella Autoridad asigna el art. 74 de la ley de Ayuntamientos antes citada, y por lo tanto es improcedente contra él el interdicto, sin que esto obste para que el particular que se estime agraviado pueda ejercitar en juicio plenario de posesion ó propiedad las acciones que crea le competan:

2.º Que conforme á lo que en repetidos casos análogos se ha manifestado, el proveido del Juez en los interdictos que son juicios sumarísimos de posesion no puede producir la ejecutoria de que habia el artículo y párrafo últimamente citados del Real decreto de 4 Junio de 1847;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Sábado 22 de Diciembre, número 337, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta:

Que Tomás y Esteban Fernandez interpusieron ante el referido Juez un interdicto contra Julian de la Fuente pidiendo que se sustanciara sin audiencia de este, en queja de que una pared que el mismo habia levantado al frente de las casas de los querellantes en el pueblo de Bustillo de la Vega les impedía la servidumbre que siempre tuvieron de salir y volver desembarazadamente con sus carros cargados para llenar y desocupar los pajares de las expresadas casas:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y recibida la informacion que se presentó, el Gobernador de la provincia, excitado por Julian de la Fuente, requirió al Juez de inhibicion invocando la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez resistió el requerimiento en consideracion á que no habiendo mediado providencia administrativa ni para impedir ni para autorizar la construccion de que se trata, quedaba expedita la jurisdiccion ordinaria en el conocimiento de la cuestion de servidumbre que se agitaba en este negocio por medio de una accion privada entre personas particulares:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia invocando nuevamente atribuciones de policia urbana, y en atencion, á que está levantada en terreno de una calle pública la pared causa del despojo.

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se encarga á los Alcaldes, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de las fincas del comun y de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Visto el art. 81, párrafo cuarto de la misma ley, segun el cual los Ayuntamientos deliberan, conformándose con las leyes y los reglamentos, acerca de la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, siendo ejecutorios sus acuerdos sobre estas materias, con la aprobacion del Gobernador de la provincia ó del Gobierno en su caso:

Visto el art. 7.º de la ley de 2 de

Abril de 1845 que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) la vigilancia é Inspeccion de todos los ramos de la Administracion, comprendidos en el territorio de su mando:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha ocasionado esta competencia, y que consiste en haber levantado una pared en terreno de una calle pública, da lugar á cuestiones de policia urbana, y relativas á la formacion y alineacion de calles y pasadizos; materias reservadas á las Autoridades del orden administrativo conforme á las disposiciones sucesivamente citadas:

2.º Que siendo reclamado este negocio por las Autoridades administrativas, para tratar y resolver las indicadas cuestiones hay que atribuir su conocimiento á las mismas, no resultando, como no resulta en el presente caso, ninguna cuestion de interés privado, por cuanto la que se presenta con el carácter de servidumbre es á todas luces una cuestion de tránsito por una via pública;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 23 de Diciembre número 338 se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña María y Doña Isabel Ibañez y Pavia, hijas de D. Juan, Capitan que fué de infantería, la pensión vitalicia de 2500 reales anuales, la que disfrutará por completo la que sobreviva al fallecimiento de la otra.

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de 1860.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las

Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º. Se concede á Doña Adelaida y Doña Julia Lorenzo y Azcaya la pensión de 15000 reales que disfrutaba su padre el Teniente general D. Manuel Lorenzo.

Art. 2º. Todo el tiempo que dichas señoras estén en el goce de esta pensión dejarán de percibir la orfandad de 10000 rs. de que están disfrutando.

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Josefa Abella, viuda del Coronel graduado D. Pedro Velarde y Castañedo, la pensión de 5000 reales anuales que al citado empleo corresponde por el reglamento del Monte-pio militar, y con sujecion á las prescripciones del mismo.

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Número 2.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General, Presidente de la Junta encargada de la distribucion de donativos, lo siguiente:

«De conformidad con lo manifestado por V. E. á este Ministerio en comunicacion de ayer, la Reina (que Dios guarde) se

ha servido ampliar hasta el 31 de Enero próximo el plazo para que los heridos é inutilizados y familias de los fallecidos en Africa puedan solicitar las dos pagas que se mandaron distribuir por Real orden de 21 de Junio último»

De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Muros, de los cuales resulta:

Que D. José María Perez y Don José Vazquez, vecinos de Santa Columba de Carnota, acudieron ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra Don Pedro Caamaño, de la misma vecindad, porque habiendo adelantado este en una de las fachadas de la casa que posee en el lugar de la Iglesia, habia privado á los querellantes del cauce de un riego de agua, que formando la cuneta del camino vecinal pasaba por frente de sus casas y les servia para el riego en verano é invierno, faltando ademas á lo que expresamente habia prometido á D. José Perez:

Que admitido el interdicto sin audiencia del demandado, y probados los hechos, el Juzgado dictó auto restitutorio reponiendo las cosas al ser y estado que tenian anteriormente, el cual no fué llevado á efecto porque el Gobernador de la provincia, á excitacion del querellado, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que la obra practicada por Caamaño, que se dirigia á dar mayor ensanche á la escuela pública, habia merecido la aprobacion del Ayuntamiento de Carnota, y que una comision del mismo habia designado la nueva direccion que se debia dar al cauce de la acequia:

Que sustanciado el artículo de competencia, sostuvo el Juzgado su jurisdiccion bajo los considerandos de que, no pudiendo los Alcaldes proceder por sí á la demarcacion y alineacion de casas sin que sus acuerdos obtuviesen la aprobacion de los Gobernadores

res de provincia, por carecer de este requisito el de la Autoridad municipal de Carnota se presentaba como improcedente, y además que, siendo su fecha posterior á la de la presentación del interdicto, no podía estimarse comprendido en las prescripciones de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, dirigiéndose únicamente el juicio en que entendia á evitar un despojo de un particular en perjuicio de otro particular:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resulto el presente conflicto.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de Ayuntamientos vigente, que entre las atribuciones que concede á los Alcaldes, comprende la de cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que igualmente declara corresponde á los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el uso y disfrute de las aguas, pastos y demas aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando:

1.º Que efectuada la desviacion de la acequia objeto del interdicto incoado ante el Juzgado de primera instancia de Muros, con el acuerdo y aprobacion del Ayuntamiento de Carnota, la Autoridad judicial es incompetente para decidir las reclamaciones á que pudiera dar lugar, puesto que, siendo una medida de policia rural, tenia el carácter de esencialmente administrativa, y estaba sujeta á la inspeccion y correctivo de las Autoridades y Tribunales de la Administracion:

2.º Que solo al superior gerárquico en este orden compete apreciar, tanto la necesidad y conveniencia de la medida adoptada por el Municipio en daño de los querellantes, cuanto el carácter y fuerza de obligar que tuviera el acuerdo del mismo como tomado por sus subordinados en la esfera de las atribuciones que les asignan las leyes:

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Lunes 24 de Diciembre, número 359, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de paz de Puente Viesgo, de los cuales resulta:

Que en 20 de Junio último acudió al Gobernador de la provincia expresada el pedáneo del Ayuntamiento de Puente Viesgo, vecino de Vargas, haciendo presente que por la Administracion de Bienes nacionales se habia enviado un comisionado al mismo pueblo de Vargas para que procediera al cobro de créditos, entre ellos los réditos y atrasos de un censo que tiene reconocido á favor del Capellan de la misa primera de ánimas D. Maximino Arie, á quien como á sus antecesores viene pagando hasta 1859 inclusive, segun recibo que acompaña, y pidiendo que independientemente de la resolucion que recaiga sobre pago ulterior del rédito censal, se alzase la comision librada contra el pueblo:

Que el Gobernador pasó la instancia á informe de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, la cual lo evacuó en 11 de Julio en el sentido de que, á pesar del recibo que acompañaba, no podia levantarse el apremio que habia sido dirigido en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, toda vez que no se ha declarado la excepcion de los bienes de la capellania indicada:

Que el Capellan por su parte demandó al pedáneo por el rédito vencido en 1860 ante el Juez de paz de Puente Viesgo, quien celebrada la comparecencia en el juicio, y en vista de que resultaba de la fundacion, de las visitas eclesiasticas y de la posesion dada en 1833 al actual Capellan, que la capellania era colativa, y su poseedor habia cobrado sin oposicion las rentas hasta la fecha, condenó al pedáneo al pago que se le reclamaba por sentencia de 9 de Agosto último, que fué notificada al dia siguiente, y con la que se conformaron ambas partes:

Que el pedáneo, en vista de que no se resolvía la instancia que habia hecho por la via gubernativa, recurrió nuevamente al Gobernador en 10 de Julio, y repitió sus gestiones en 11 y 20 del citado Agosto, dando por resultado que el mismo Gobernador requiriese en 3 de Setiembre al Juez de paz de inhibicion y sostuviese la presente competencia.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que en su párrafo segundo prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los negocios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que al dirigir el Gobernador su requerimiento de inhibicion en 3 de Setiembre último, habia ya fenecido el negocio por la sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada en 9 de Agosto próximo anterior:

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Entrambasaguas, de los cuales resulta:

Que D. Rafael Lopez, vecino de las Pilas, en el Ayuntamiento de Rivamontan al monte, entabló un interdicto de recobrar contra el pedáneo de las Pilas porque de autoridad propia, sin acuerdo previo, acto, ni mandato superior, habia dado orden para que entrasen los vecinos á podar las cajigas, cortar el ramaje y talar el argoma, rozo y acebo de un terreno cubierto de monte de la propiedad del querellante:

Que admitido el interdicto sin audiencia del querellado, y presentada prueba por el demandante de que venia poseyendo el terreno invadido hacia mas de 30 años, fué dictado auto restitutorio condenando á Trueba á la devolucion del ramaje cortado é indemnizacion de daños, cuyo auto se llevó á efecto no obstante el requerimiento de de inhibicion prestado al Juzgado por el Ayuntamiento de Rivamontan, bajo el supuesto de que el terreno rozado era del comun de vecinos, cuyo requerimiento resultó desatendido por no haberse iniciado debidamente:

Que este estado el pedáneo D. José Trueba acudió ante el referido Ayuntamiento, y posteriormente al Gobernador de la provincia, en solicitud de amparo contra el proveido del Juez, y al mismo tiempo para que se acordasen por aquella Autoridad los medios oportunos á reivindicar la propiedad de los vecinos, que suponía aquel lastimada con cierta segregacion de terreno del monte hecha por D. Rafael Lopez á favor de otros de la misma naturaleza que él poseía, y que les eran colindantes, y en cuyos terrenos segregados fué en los que el pedáneo habia mandado entrasen los vecinos á rozar:

Que instruido expediente gubernativo en averiguacion de los hechos, se alegó por parte de Lopez para comprobar el derecho de propiedad en el monte; primero, la escritura de adquisicion de su dominio otorgada en 1712; y en segundo lugar dos sentencias: recaida la una en 1849, en juicio celebrado por el Alcalde de Rivamontan, ante el que fué reconvenido Lopez por el pedáneo de las Pilas por haber privado á los vecinos de la posesion de ciertos terrenos, que eran los que en el dia se le disputaban de nuevo, y en la que se declaró habia aquel probado el derecho de propiedad que

en los mismos tenia; y la otra dictada por la Audiencia de Búrgos en causa criminal contra el Lopez, instruida bajo la acusacion presentada por el pedáneo de haber sustraído plantones de robles de la pertenencia de los vecinos, cuya sentencia fué absoluta en virtud del carácter especial que demostró tener el terreno en que aquel hecho se habia verificado:

Que el Gobernador de la provincia, en vista de esto, mandó se procediera á una diligencia de deslinde de las dos propiedades, y habiendo practicado el Ingeniero encargado la medicion del terreno poseido por Lopez, en vista de la mayor cabida de este comparada con la que le fué declarada en la escritura de 1712, informó este funcionario que debia existir usurpacion de los terrenos del comun de vecinos:

Que fundándose en este dictamen pericial, requirió de inhibicion el Gobernador de la provincia al Juzgado de Entrambasaguas, y sustanciado el artículo de competencia sosteniendo este su jurisdiccion é insistiendo el Gobernador en el requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos vigente, que atribuye al Alcalde como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior el cuidado de conservar las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 88 de la misma ley, que dá á los pedáneos el carácter de delegados del Alcalde:

Visto el art. 91 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845, publicado en 16 de Setiembre del mismo año, que declara que los Alcaldes pedáneos no ejerzan más funciones que las que les señale el Alcalde con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el art. 8.º párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril de 1845, que expresa podrán conocer los Consejos provinciales en la via contenciosa de todas las cuestiones á que dé lugar el deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, pueblos y establecimientos públicos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando:

1.º Que por no constar que el pedáneo de las Pilas hubiese recibido delegacion del Alcalde de Rivamontan al monte para dictar la orden que motivó el interdicto incoado ante el Juez de Entrambasaguas, es evidente que ha obrado fuera del círculo de sus atribuciones legítimas, y por lo tanto no debe estimarse su providencia con

el carácter de las que comprende la Real orden de 8 de Mayo ántes citada:

2.º Que aun cuando esta delegacion hubiera existido, y se reputase el acuerdo del Alcalde tomado en virtud de las facultades de conservacion que á su autoridad concede al art. 74 de la ley de Ayuntamientos, estas facultades aplicables al caso en que se trate de contrarrestar usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, hechas en daño de los bienes del comun de vecinos, no pueden en manera alguna hacerse extensivas al de la presente competencia en que si ha habido usurpacion de terrenos del comun por un particular, se alega por este que ha estado largo tiempo en la quietud y pacifica posesion de aquellos terrenos:

3.º Que no es tampoco aplicable al caso de la presente competencia lo prescrito en el párrafo sélimo, artículo 8.º de la ley de Consejos provinciales, puesto que no ataca el proveido del Juez en el interdicto á ninguna providencia de la Autoridad administrativa sobre el deslinde de los montes y facultades de la misma para practicarlos:

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GUBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE ESTADISTICA.

Censo de poblacion. Circular núm. 44.

El artículo 59 de la Real Instruccion de 10 de Noviembre, para llevar á efecto el Real decreto de 31 de Octubre último, por el que se dispone la formacion del censo general de poblacion en la península é islas adyacentes; previene, que los Presidentes de las Juntas pongan en mi conocimiento el número de cédulas de inscripcion que hubiesen sido recogidas en sus respectivas localidades el dia 26 del actual, cuyo resultado espero fundadamente que será comunicado á este Gobierno dentro del plazo de ocho dias.

Para el debido acierto en los procedimientos sucesivos al trabajo del censo, encargo muy eficazmente á los Presidentes y demas individuos de las Juntas que tengan muy presentes las Instruc-

ciones dadas al efecto por la Comision de Estadística del Reino, en su circular de 12 del actual, inserta en el Boletín oficial, número 155, correspondiente al Lunes 24 del presente mes.

Los ejemplares de padrones y resúmenes se remitirán á las Juntas oportunamente.

Por ahora y hasta el dia 8 de Enero se ocuparán aquellas en examinar las cédulas, en ver si tienen equivocaciones, y en enterarse de si se han cometido omisiones, inscribiendo en este censo las personas que no lo hubiesen sido, practicándose las mas vivas diligencias al efecto, ya por los vocales de las juntas, ya tambien por la benemérita Guardia civil.

Creo que todo lo concerniente á este servicio será desempeñado con la exactitud y celo que son de esperar de la cultura y buena fé de cuantos intervienen en estas operaciones, secundando de esta manera los deseos del Gobierno de S. M.

Segovia 27 de Diciembre de 1860.=El Gobernador, Félix Fanlo.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular núm. 45.

En mi circular inserta en el Boletín oficial del Lunes 12 de Noviembre último, núm. 137, se previno á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitiesen para el dia 15 del corriente, un estado de los sordo-mudos y ciegos pobres que existiesen en sus respectivos distritos municipales, con arreglo al modelo que se insertaba, visado por el Sr. Párroco ó párrocos de los mismos, todo con el laudable objeto de secundar las caritativas intenciones que tiene el Gobierno de S. M. para minorar los males que aquejan á estos desgraciados.

Apesar de que este servicio tan humanitario como interesante, no debia haberse descuidado ni un solo instante, he tenido el disgusto de observar que muchos Alcaldes han descuidado totalmente la remision de unos datos tan esenciales, con lo cual ademas de faltar á lo que por la superioridad se ordena dan una triste idea de su poca caridad para que la suerte de aquellos infelices pueda mejorarse.

En su virtud prevengo á los que en este caso se hallan, lo verifiquen á vuelta de correo, remitiendo en caso de no haber en su demarcacion ningun individuo de los supradichos un oficio en que así conste.

Me prometo del celo de todos y cada uno, y especialmente del de todos los Sres. Párrocos, no descuidarán este servicio, y que sin necesidad de nuevo aviso, ni mucho menos de dar lugar á otra determinacion cumplirán con lo mandado en la enunciada circular. Segovia 27 de Diciembre de 1860. =El Gobernador, Félix Fanlo

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Para que el papel sellado del corriente año que resulte existente en fin del mes actual, en poder de particulares pueda ser cangeado por otro de igual clase en los 15 primeros dias del mes de Enero próximo, y para el uso de 1861, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto 8 de Agosto de 1851, se designa en esta capital, por esta Administracion, el estanco situado en la plaza mayor núm. 26 á cargo de D. Francisco Anton, y las Administraciones subalternas de Rentas estancadas de esta provincia en sus respectivos distritos administrativos. En la inteligencia de que pasado dicho término, no será recogido sin indemnizacion y con la reserva señalada en el citado Real decreto en su art. 64.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes. Segovia 24 de Diciembre de 1860 =José Juan de Martinez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Gabriel Leonor Menendez, Escribano por S. M. (Q. D. G.) público de número y del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Doy fé: que en el pleito que en este Juzgado y por mi Escribania se está siguiendo á instancia de D. Francisco Lorenzo, vecino de la villa del Espinar de este partido, contra Salvador Rodriguez, vecino que fué de la misma, sobre pago de docemil trescientos un reales y un centimo, sustanciado en ausencia y rebeldia de este con los extrados del Tribunal, ha recaido la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En el pleito pendiente en este Juzgado á instancia de Don Francisco Lorenzo, vecino de la villa del Espinar, representado por el Procurador de este número D. Remigio Sebastian de la Fuente, apoderado en forma contra Salvador Rodriguez, vecino que fue de la misma villa sobre

pago de 12301 rs. con un centimo, precedentes de documento privado de obligacion á voluntad del acreedor, seguido en ausencia y rebeldia del Rodriguez con los estrados del Tribunal por todos los trámites de la ley.

Resultando que Salvador Rodriguez se obligó por el documento privado, folio primero de estos autos, á pagar á D. Francisco Lorenzo, la cantidad de 12301 reales y 1 centimo, luego que se le exigiera ó lo que es lo mismo á su voluntad.

Resultando que en virtud de tan expresa condicion el D. Francisco ejerció la accion que le competia para lograr el reembolso de la suma indicada, y aun no lo ha conseguido por haberse ausentado el deudor del pueblo de su domicilio, obstinándose en no comparecer á contestar la demanda que á aquel fin produjera.

Resultando que nada se excepciona por el Salvador para eximirse de la responsabilidad que contra él aparece del documento mencionado, y en cambio se justifica cumplidamente por las declaraciones de los testigos que presenciaron su otorgamiento, la existencia de esa su responsabilidad á favor del demandante.

Considerando que al evidenciarse de tal suerte la obligacion contrada por Salvador Rodriguez al pago de la cantidad que se le reclama, y nada excepcionándose en contrario, se presenta en relieve la sin razon con que el demandante trató de eludir el pago á la par que la justicia con que el Don Francisco lo pretende; en conformidad con la ley primera, título primero, libro diez de la novisima recopilacion.

Vistos:

Fallo: que debo condenar y condeno al Salvador Rodriguez, á que satisfaga al demandante D. Francisco Lorenzo, los 12301 rs. y un centimo, que le debe, y el importe de las costas y gastos, previa la oportuna tasacion que practicará el actuario; publicándose esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, segun se previene en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, teniendo en cuenta haberse sentenciado este pleito en rebeldia, á cuyo fin se remitirá copia de ella con atenta comunicacion del Señor Gobernador civil de la misma. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mandó y firmó.=Manuel Gregorio Jimenez.=Pronunciamiento.=En la ciudad de Segovia á 20 de Diciembre de 1860: El Sr. D. Manuel Gregorio Jimenez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mi el Escribano, estando celebrando audiencia pública, dió, pronunció y firmó de su puño la anterior sentencia; y fueron presentes al acto como testigos D. Miguel Gomez, D. Francisco Gonzalez y D. Francisco del Castillo, vecinos de esta ciudad, de todo lo cual doy fé.=Gabriel Leonor Menendez.

Y para que conste, á los efectos prevenidos en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cumplimiento de lo mandado y con la remision necesaria, pongo el presente que signo y firmo bajo este pliego sello tercero, en Segovia á 22 de Diciembre de 1860. =Gabriel Leonor Menendez.